CONSTANCIA SECRETARIAL:
A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que, dentro del término concedido, la parte demandante presenta memorial. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022.

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el memorial que presenta el apoderado judicial de la parte demandante pretendiendo subsanar la demanda, tenemos que el escrito mencionado no logra subsanar todos los puntos señalado en el auto de inadmisión proferido el cuatro de febrero de 2022, específicamente:

No subsana el numeral 2 del auto inadmisorio, pues no sólo se solicitó el documento de identidad del menor OSTIN ANDRÉS AGUILAR LUCUMI, sino que se solicitó los documentos que acreditan los parentescos de los demandantes en general y dichos documentos no se aportan.

No se subsana el numeral 4 como quiera que si bien el procurador judicial de la parte demandante discrimina las sumas de dinero solicitadas por concepto de perjuicios, estas no se estiman razonadamente tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece *"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...). Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.-El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales."* Es decir, no basta con la sola afirmación del juramento, sino que ha de señalarse una suma razonada que no incluya los perjuicios extrapatrimoniales.

Conforme a lo anterior, es posible establecer que no se ha subsanado completamente la demanda y en ese orden de ideas la consecuencia ineludible es proceder como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Rechazar la demanda de RESPONSABILIAD CIVIL CONTRACTUAL interpuesta por DARLI JULIETH LUCUMI ANDULCE, ALIXIS OTALORA DIAZ, GLORIA VIANNEY ANDULCE RIASCOS Y LEIDY FAISURY ANDULCE RIASCOS en contra de CLINICA OFTALMOLÓGICA DE CALI y XIMENA NUÑEZ.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, devuélvase los documentos aportados con la demanda.

TERCERO. Reconocer al Doctor HAMINTON URRUTIA REYES, portador de la tarjeta profesional No. 158.430 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con cédula de ciudadanía 94.230.119 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

CUARTO. En firme esta decisión, y previas las constancias del caso, ARCHÍVESE este expediente.

N O T I F Í Q U E S E

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA